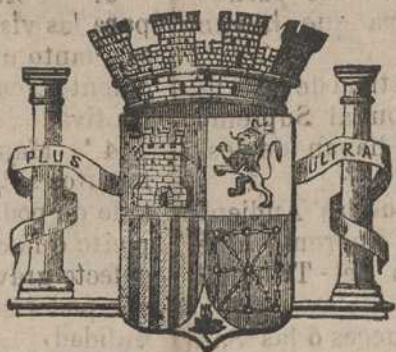


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Ley provisional sobre organizacion del poder judicial.

(Continuacion.)

Los autos que dicten los Tribunales de partido accediendo á la recusacion no serán apelables.

Los autos en que se deniegue serán apelables en ambos efectos ante la Audiencia.

Art. 452. Interpuesta y admitida la apelacion del auto denegatorio de recusacion, se citará y emplazará á las partes para que en el término de 10 días comparezcan ante la Audiencia á usar de su derecho, y se remitirá á la misma original la pieza separada de la recusacion.

Art. 453. Cuando no comparezcan las partes en dicho término, se tendrá por desierta la apelacion y firme el auto apelado, con imposicion de las costas al apelante, devolviéndose los autos al Tribunal de que proceden.

Art. 454. Cuando comparezcan, se formará el apuntamiento, siguiendo después la sustanciacion en la forma establecida en la ley de Enjuiciamiento civil respecto á las apelaciones de los incidentes.

Art. 455. En todos los autos en que se deniegare la recusacion se condenará en costas al que la hubiere propuesto, no siendo el Ministerio fiscal.

Art. 456. Además de la condenacion de costas expresada en el artículo anterior, se impondrá al recusante una multa de 25 á 50 pesetas cuando el recusado fuere Juez municipal; de 50 á 100 cuando fuere Juez de instruccion ó de Tribunal de partido; de 100 á 200 cuando fuere Magistrado de Audiencia, y de 200 á 400 cuando fuere Magistrado de Tribunal Supremo.

Art. 457. Cuando no se hicieren efectivas las multas respectivamente señaladas en el artículo

anterior, sufrirá el multado prision subsidiaria por via de sustitucion y apremio en los términos que para las causas por delitos establece el Código penal.

Art. 458. En el caso previsto en el art. 448 de no haber accedido el Tribunal de partido á la reposicion del auto denegatorio de prueba, si la Audiencia estimare que debió esta admitirse, lo declarará así dejando sin efecto el auto apelado, y mandará devolver las diligencias al Tribunal de que procedan para que se practique la prueba y dicte nuevo auto.

Cuando estimare que el Juez denegó justamente la reposicion, dictará auto en lo principal.

Art. 459. Cuando un Juez de Tribunal de partido se inhibiere voluntariamente ó á peticion de parte legitima del conocimiento de una causa, conforme á lo establecido en el art. 429, dará cuenta al Presidente de la Audiencia por medio del que lo sea del Tribunal de partido, ó directamente si él fuere el Presidente.

El Presidente de la Audiencia lo comunicará á la Sala de gobierno, la cual, si considerase improcedente la inhibicion, podrá imponerle una correccion disciplinaria si hubiere suficiente motivo para ello, elevándolo en este caso al conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia para que se una al expediente personal del Juez á los efectos que correspondan.

Art. 460. Cuando la Audiencia revocare el auto denegatorio de la recusacion, se remitirá siempre al expresado Ministerio, para los efectos del artículo anterior, copia del auto revocatorio que hubiere pronunciado.

CAPITULO III.

De la sustanciacion de las recusaciones en los juicios verbales y de faltas.

Art. 461. En los juicios verba-

les y de faltas la recusacion se propondrá en el mismo acto de la comparecencia.

Art. 462. En vista de la recusacion, el juez municipal, si la causa alegada fuere de las expresadas en el art. 428 y cierta, se dará por recusado, pasando el conocimiento de la demanda ó de la falta á su suplente.

Art. 463. Cuando el recusado no considerare legitima la recusacion, pasará el conocimiento del incidente á su suplente, haciéndolo constar en el acta. Contra este auto no habrá ulterior recurso.

Art. 464. El suplente del juez municipal en el caso del artículo anterior hará comparecer á las partes, y en el mismo acto recibirá las pruebas que ofrezcan cuando la cuestion sea de hechos.

Art. 465. Recibida la prueba, ó cuando por tratarse de cuestion de derecho no fuere necesaria, el juez municipal suplente resolverá sobre si ha ó no lugar á la recusacion, en el mismo acto si fuere posible. En ningun caso dejará de hacerlo dentro del segundo dia.

De la actuado y del auto se hará mencion en el acta que se extenderá.

Art. 466. Contra el auto del juez suplente declarando haber lugar á la recusacion no se dará recurso alguno.

Contra el auto en que lo denegare habrá apelacion para ante el Tribunal de partido.

Art. 467. La apelacion que proceda, segun el artículo anterior, se interpondrá verbalmente en el acto mismo de la comparecencia, cuando el juez suplente declare no haber lugar á la recusacion.

Cuando usare de la facultad de diferir la resolucion dentro de segundo dia, se interpondrá la apelacion en el acto mismo de la notificacion cuando fuere personal; en otro caso dentro de las 24 horas siguientes á ella. La apelacion en este caso se interpondrá tambien verbalmente ante el secretario del

juzgado, y se hará constar por diligencia.

Art. 468. Cuando no se apelare dentro de los términos señalados en el artículo anterior, el auto del juez suplente será firme.

Cuando se interpusiere apelacion en tiempo, se remitirán los antecedentes al Tribunal de partido, con citacion de las partes, á expensas del apelante.

Art. 469. En el tribunal de partido se dará cuenta en la primera audiencia sin admitir escritos ni formar apuntamiento.

Los interesados ó sus apoderados podrán hacer verbalmente las observaciones que estimen, previa la venia del presidente del Tribunal.

El Tribunal pronunciará su auto inmediatamente cuando fuere posible.

En ningun caso dejará de hacerlo dentro del segundo dia siguiente á aquel en que se le hubiere dado cuenta.

Contra su auto no habrá ulterior recurso.

Art. 470. Cuando el auto sea confirmatorio, se condenará en costas al apelante.

Art. 471. Declarada procedente la recusacion por auto firme, y remitidos los antecedentes con el auto al Juzgado municipal en el caso de que haya habido apelacion, entenderá el suplente en el conocimiento del negocio.

Declarada improcedente la recusacion por auto tambien firme, el Juez recusado volverá á entender en el negocio.

TITULO IX.

De los auxiliares de los Juzgados y Tribunales.

Art. 472. Bajola denominacion de auxiliares de los Juzgados y Tribunales se comprenden:

- Los Secretarios judiciales.
- Los Archiveros judiciales.
- Los Oficiales de Sala.

CAPITULO I.

De los Secretarios judiciales.

Art. 473. Habrá Secretarios:
De Juzgados municipales.
De Juzgados de instruccion.
De Tribunales de partido.
De Salas de justicia de las Audiencias.
De gobierno de las Audiencias.
De Salas de justicia del Tribunal Supremo.
De gobierno del Tribunal Supremo.

SECCION PRIMERA.

De las condiciones comunes á los Secretarios judiciales.

Art. 474. Para ser Secretario judicial, cualquiera que sea su denominacion ó clase, se requiere:

1.º Reunir las condiciones que requiere el art. 109 de esta ley para ser Juez ó Magistrado.

2.º No estar comprendido en ninguno de los casos de incapacidad que para lo mismo señala el art. 110.

3.º No obtener cargo ó empleo de los que son incompatibles con las funciones judiciales, segun el art. 111.

Exceptuánse de esta disposicion los Secretarios de los Juzgados municipales en los casos que expresa esta ley.

4.º Ser de buena conducta moral.

Art. 475. Los que intervengan en la propuesta y nombramiento de Secretarios judiciales cuidarán de enterarse de si reúnen las condiciones que exige esta ley, ó si por cualquier causa estuviesen inhabilitados para obtener la plaza que haya de proveerse.

Art. 476. En los cargos que se provean por oposicion deberá cumplirse lo establecido en el artículo que antecede antes de que comiencen los ejercicios, admitiendo á ellos solo á los que no tuvieran tachas legales.

Los que obtuviesen empleos ó cargos incompatibles serán admitidos ó las oposiciones y concursos, si manifestaren que en caso de obtener la plaza que pretenden harán renuncia del que con ella sea incompatible.

Art. 477. El ejercicio de los empleos de Secretarios de Juzgados ó Tribunales será justa causa para eximirse de los cargos obligatorios de que se hace mencion en el núm. 3.º del art. 474, siendo extensivo á los Secretarios judiciales lo que respecto á los Jueces y Magistrados se ordena expresamente en los artículos 112 y 113 de esta ley.

Art. 478. Los Secretarios judiciales, antes de tomar posesion de sus cargos, prestarán juramento de guardar la Constitucion del Estado, ser fieles al Rey y de cumplir con diligencia las leyes que se refieren al ejercicio de su cargo.

Art. 479. Prestarán este juramento:

Los Secretarios de Juzgados municipales y de instruccion ante el Juez á quien hayan de auxiliar.

Los de Tribunales de partido ante el Tribunal para que hayan sido nombrados.

Los de Sala de justicia de las Audiencias ó del Tribunal Supremo ante la Sala en que hayan de desempeñar sus cargos.

Los de gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo ante la Sala de gobierno del Tribunal respectivo.

Art. 480. Los Jueces ó las Salas correspondientes darán posesion de sus cargos á los Secretarios á continuacion de haber prestado juramento.

Art. 481. Será obligacion de los Secretarios de Juzgados municipales, de instruccion, de Tribunales de partido y de Salas de justicia de las Audiencias y del Tribunal Supremo:

1.º Auxiliar á los Jueces, á las Salas y á los Tribunales, segun sus respectivos cargos, en todo lo que se refiere al ejercicio de la jurisdiccion voluntaria ó contenciosa.

2.º Guardar secreto en todas las materias y casos de su cargo que lo exigieren.

3.º Anotar en los autos los dias y las horas, en los casos en que los términos sean fatales, cuando se les presenten los escritos.

4.º Anotar igualmente los dias en que las partes tomen y devuelvan los autos, y en que sin devolucion de estos presenten escritos.

5.º Dar oportunamente cuenta de todas las pretensiones que se les presenten en los negocios en que actúen, siendo responsables de las dilaciones inmotivadas en que incurran.

6.º Extender fielmente y autorizar con su firma las actuaciones, providencias, autos y sentencias que pasen ante ellos.

7.º Custodiar y conservar asiduamente los procesos y los documentos que estuvieren á su cargo.

8.º No dar copias certificadas ó testimonios sino en virtud de providencia del Juzgado ó del Tribunal.

9.º Llevar siempre al corriente los libros que prevengan las leyes y disposiciones reglamentarias.

10. Ser imparciales con todos los que tengan negocios pendientes en sus Secretarías.

11. Cumplir todas las demás obligaciones que les impongan las leyes y las disposiciones reglamentarias.

Art. 482. Los Secretarios de los Tribunales de partido y los de Salas de justicia de las Audiencias y del Tribunal Supremo, además de las obligaciones prescritas en el artículo anterior, cumplirán las siguientes:

1.º Dar cuenta de palabra cuando se trate de providencias de tramitacion que no necesiten antecedentes complicados para resolver.

2.º Dar cuenta por escrito, con la concision posible, cuando se trate de providencias de tramitacion que lo exijan por la gravedad, volumen de los antecedentes ó dificultades que presenten para su resolucion.

3.º Formar los apuntamientos para las vistas de los pleitos y causas, tanto cuando se vean para incidentes, como para decidir en definitiva.

4.º Manifestar en los apuntamientos si los autos se hallan en estado de poderse fallar el artículo, el pleito ó la causa, ó si hay algun defecto grave que deba subsanarse por poder ser su omision causa de nulidad.

5.º Manifestar en los casos de apelacion si las sentencias de primera instancia, y en los de casacion si las de segunda instancia, fueron pronunciadas dentro del término prevenido por las leyes.

6.º Poner al márgen de las providencias los apellidos de los Jueces y Magistrados que hubieren asistido, y al de los autos y sentencias los nombres y apellidos de los mismos.

7.º Extender en las diligencias de las vistas los dias de su duracion; las horas empleadas en cada dia, y los nombres y apellidos de los defensores que hubiesen asistido á ellas.

8.º Cuidar de que no quede ninguna providencia sin rubricar por el Presidente de la Sala, ni ningun auto ó sentencia por los que asistan á ella.

9.º Extender y refrendar las Reales provisiones, cartas ó despachos cuando las haya firmado el presidente del tribunal y los magistrados que deban ejecutarlo.

10.º Regular las costas segun arancel, en el caso de que hubiere sido alguno condenado á satisfacerlas, incluyendo las notas de los letrados.

11.º Cumplir las demás obligaciones que les impongan las leyes y disposiciones reglamentarias.

Art. 483. Los secretarios judiciales residirán en el pueblo en que ejerzan sus funciones. No podrán ausentarse de ellos sin la licencia del juez ó del presidente del tribunal respectivo.

Los que se ausentaren sin licencia serán corregidos disciplinariamente, y si estuvieren sin ella ausentes por tres meses ó mas, ó llamados no se presentaren, perderán el cargo.

Art. 484. Los reglamentos señalarán:

1.º Los dias y horas en que han de estar abiertas las Secretarías, lo cual estará expuesto en un cuadro en la parte exterior de sus oficinas.

2.º El número y condiciones de los libros que deban llevar los Secretarios.

3.º La forma y época en que hayan de hacerse los inventarios de los libros y papeles.

4.º La manera de hacer, entre los Secretarios de un mismo Juzgado ó Tribunal, el repartimiento de los negocios.

Art. 485. Serán los Secretarios judiciales separados de sus cargos por cualquiera de las causas que segun los artículos 223 y 224 de esta ley dan lugar á la destitucion de los Jueces y Magistrados.

Art. 486. A la separacion precederá un expediente en que se justifique la causa de la misma.

Podrán promover este expediente:

1.º Los fiscales del Juzgado ó Tribunal á que correspondan los Secretarios.

2.º Los Jueces, los Tribunales, las Salas, los Presidentes de Sala y de los Tribunales de que fueren auxiliares y sus respectivos superiores gerárquicos.

3.º El Gobierno.

Art. 487. En el expediente expresado en el artículo anterior serán oidos el Secretario interesado y el Ministerio fiscal del Juzgado ó Tribunal respectivo, remitiéndose todo lo actuado:

Al Tribunal de partido, cuando se tratare de la separacion de un Secretario municipal.

Al Gobierno, cuando se tratare de cualquiera otra clase de Secretarios judiciales.

Art. 448. Los Tribunales de partido decretarán la separacion ó no separacion de los Secretarios de los Juzgados municipales.

El gobierno la de los demás Secretarios judiciales.

Art. 489. Contra la separacion de los Secretarios de Juzgados municipales, hecha por los Tribunales de partido, no habrá ulterior recurso. Contra los que haga el Gobierno de los demás Secretarios solo habrá recurso contencioso-administrativo por falta de audiencia del interesado ó del Ministerio fiscal.

Art. 490. Los presidentes de los tribunales de partido, de las Audiencias y del Tribunal Supremo, suspenderán respectivamente del ejercicio de sus funciones á los secretarios:

1.º Cuando disciplinariamente se les impusiere como correccion la suspension de empleo y la privacion de sueldo y emolumentos.

2.º Cuando fueren procesados criminalmente.

3.º Cuando se promoviere expediente para su separacion.

En estos casos, les será aplicable lo que respecto á los jueces y magistrados establecen, en igualdad de circunstancias, los artículos 229, 232 y 233 de esta ley.

Art. 491. Los secretarios de los tribunales de partido y los de las Audiencias no podrán ser trasladados del juzgado ó tribunal en que ejerzan su cargo á otro, sin su consentimiento.

Nunca podrán serlo con ascenso.

Mas tanto los de Audiencia, como los del Tribunal Supremo, podrán serlo de una Sala á otra de la misma Audiencia ó del tribunal, por la de gobierno.

Art. 492. Cuando por circunstancias extraordinarias ó imprevistas faltare en algun tribunal el número necesario de secretarios para la administracion de justicia y el despacho de los negocios de gobierno, el juez ó el presidente del tribunal habilitarán á uno ó más, si fueren necesarios, dando inmediatamente cuenta al Gobierno de las causas que hayan hecho indispensable la habilitacion, la cual solo tendrá el carácter de interina.

Art. 493. Los secretarios de los tribunales de partido usaran en las vistas de los pleitos y causas y en todos los actos solemnes, traje negro.

Los que sean abogados, podrán usar el traje de su clase.

Los secretarios de las Audiencias y del Tribunal Supremo, usarán siempre la toga de abogado, sin otro distintivo.

SECCION SEGUNDA.

De los secretarios de los juzgados municipales.

Art. 494. En cada juzgado municipal habrá un secretario que autorizará todos sus actos y un suplente para los casos de vacante, enfermedad, ausencia, incompatibilidad, recusacion ú otro cualquier impedimento del secretario.

Art. 495. Se preferirá para las funciones de secretario y suplente de secretario de los juzgados municipales á los que tuvieren algunos conocimientos jurídicos adquiridos en estudios profesionales ó en la práctica de negocios judiciales.

Art. 496. Los secretarios y suplentes de secretarios de los juzgados municipales serán nombrados por los presidentes de los tribunales de partido á propuesta en terna hecha por los jueces municipales.

Su dotacion consistirá en los derechos que le estuvieren señalados en los aranceles judiciales.

Art. 497. El cargo de secretario y de suplente de secretario de juzgado municipal será compatible con todo empleo y cargo público cuyo desempeño sea conciliable con él, en las poblaciones que no lleguen á 500 vecinos.

En las que exceda de este número de vecinos, los expresados cargos serán incompatibles con todo empleo, cargo ó comision retribuidos por el Gobierno, por la provincia ó por los pueblos.

SECCION TERCERA.

De los secretarios de los juzgados de instruccion y de tribunales de partido.

Art. 498. Los juzgados de instruccion y los tribunales de partido tendrán el número de secretarios que para cada uno de ellos fije el Gobierno, oyendo:

Respecto á los juzgados de instruccion, á los jueces que esten desempeñándolos, á los presidentes de los tribunales de partido y á las Salas de gobierno de las Audiencias del respectivo distrito.

Respecto á los tribunales de partido, á estos mismos tribunales y á las Salas de gobierno de las Audiencias.

Art. 499. El nombramiento de los secretarios de los juzgados de instruccion y de los tribunales de partido corresponderá al Gobierno.

Art. 500. Para ser nombrado secretario de juzgado de instruccion ó de tribunal de partido, además de las condiciones expresadas en el art. 109, se exigirá:

1.º Estar graduado de licenciado en derecho en Universidad costeada por el Estado, ó ser abogado recibido por los tribunales cuando estaban autorizados para ello, ó haber obtenido la habilitacion necesaria para hacer oposicion á esta clase de secretarías en virtud de los

estudios y del examen previo que señalen los reglamentos.

2.º Ser peritos en taquigrafía.

3.º Haber obtenido la plaza por oposicion.

Art. 501. Las Secretarías de los Juzgados de instruccion se proveerán siempre por oposicion.

Las de Tribunales de partido alternativamente por oposicion y por concurso.

Art. 502. A la oposicion serán admitidos libremente los que tengan los requisitos señalados en el art. 109.

Art. 503. Al concurso solo serán admitidos los que hayan obtenido plazas de Secretarios por oposicion, si reunieren las circunstancias siguientes:

Para ser Secretario de Tribunal de ingreso, haberlo sido de Juzgado de instruccion.

Para ser Secretario de Tribunal de ascenso, haberlo sido de Tribunal de ingreso.

Art. 504. En las provisiones por concurso solo se admitirán solicitudes de los Secretarios de territorio de la Audiencia á que corresponda la vacante.

Art. 505. Para las oposiciones á las Secretarías de los Juzgados de instruccion y Tribunales de partido habrá una Junta calificadora en cada poblacion en que haya Audiencia.

Esta Junta se compondrá:

Del Presidente de la Audiencia, que lo será tambien de la Junta.

Del Fiscal de la misma Audiencia.

De dos Magistrados de la Audiencia, nombrados por el Gobierno.

Del Decano del Colegio de Abogados del punto en que resida la Audiencia.

De dos Abogados nombrados por la Junta de gobierno del mismo Colegio.

Art. 506. En el caso en que el Presidente de la Audiencia, el Fiscal de la misma ó el Decano del Colegio de Abogados no pudiesen asistir á la Junta, serán substituidos respectivamente:

El Presidente de la Audiencia por un Presidente de Sala nombrado por la Junta de gobierno.

El Fiscal por el Teniente Fiscal ó por el que haga sus veces.

El Decano del Colegio de Abogados por un individuo de la Junta de gobierno nombrado por la misma.

Art. 507. Los reglamentos designarán los ejercicios que hayan de hacer los opositores y las materias sobre que hayan de versar.

Art. 508. Las Juntas calificadoras harán para cada plaza la propuesta en terna que consideren justa á favor de los mas capaces despues de cerciorarse de su moralidad y buena conducta, y las elevarán directamente al Gobierno.

Art. 509. Las Salas de gobierno de las Audiencias harán al Gobierno las propuestas en terna para las plazas que hubieren de proveerse por concurso.

Las propuestas deberán recaer en quienes mas lo merezcan por

su pericia, moralidad, laboriosidad y conducta.

Art. 510. Los secretarios de juzgados de instruccion y los de Tribunales de partido se reemplazarán unos á otros en los casos de vacante, enfermedad, ausencia, incompatibilidad, recusacion ú otro impedimento legítimo.

Art. 511. No percibirán los secretarios de los juzgados de instruccion y de partido otra retribucion que la que les corresponda con arreglo á los aranceles judiciales.

SECCION CUARTA.

De los secretarios de las Audiencias y del Tribunal Supremo.

Art. 512. En cada Audiencia y en el Tribunal Supremo habrá un secretario de gobierno, que lo será del Tribunal pleno, de la Sala de gobierno y de la presidencia.

En los Tribunales de partido despachará los asuntos de gobierno el secretario de justicia que eligiere el presidente.

Art. 513. Es extensivo á los secretarios de gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo lo prescrito relativamente á los secretarios en general en los números 2.º, 3.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10 y 11 del art. 481, y los artículos 482, 490, 492 y el párrafo último del art. 493 de esta ley.

Art. 514. Los secretarios de gobierno entenderán exclusivamente en los negocios gubernativos de las Audiencias y del Tribunal Supremo, sin que directa ni indirectamente intervengan en los que tengan carácter contencioso mas que para darles el curso correspondiente en sus relaciones con la presidencia.

Art. 515. Corresponderá además á los secretarios de gobierno.

1.º Conservar el sello del Tribunal.

2.º Sellar y registrar las reales provisiones, cartas y despachos que mandare librar el Tribunal para las partes interesadas ó de oficio.

3.º Llevar un registro exacto en que estén copiados literalmente los documentos expresados en el número anterior, y no dar copia de ninguno de ellos sin orden escrita del Tribunal ó de alguna de sus Salas.

4.º Estar al frente del archivo del Tribunal con el carácter y fé pública de archivero en los Tribunales en que no hubiere archivero especial, con las atribuciones y responsabilidades de este cargo.

5.º Estar al frente de los Tribunales en que no hubiere archivero.

Art. 516. En el Tribunal Supremo estará tambien á cargo de la secretaría la direccion de la *Coleccion legislativa* en la parte que se refiera á la resolucion de las competencias decididas por el mismo Tribunal, á las denegaciones de admision de los recursos de casacion en materia criminal, á las sentencias declarando haber ó no lugar á los recursos de casacion en lo civil y en lo criminal á aquellas en que se fallen los recursos intentados contra la Administracion en única instancia ó en revision, y en cua-

lesquiera otras emanadas del Tribunal Supremo que en conformidad á las leyes deban comprenderse en la *Coleccion legislativa*.

Art. 517. Habrá un vice-secretario de gobierno en el Tribunal Supremo.

El Gobierno podrá crear este cargo en alguna Audiencia cuando la aglomeracion de negocios lo hiciera necesario ó conveniente.

Art. 518. Corresponde á los vice-secretarios reemplazar á los secretarios en caso de vacante, ausencia, enfermedad ó cualquier impedimento legal que tuvieran en negocios determinados, y auxiliarlos en todo lo que se refiera al ejercicio de sus funciones con arreglo á la distribucion de negocios de la Secretaría.

Art. 519. Los vice-secretarios, los oficiales de las Secretarías y escribientes dotados por el presupuesto general del Estado, donde los hubiere, y los que con uno ú otro carácter estuvieren pagados de lo destinado al material, estarán bajo las inmediatas órdenes de los secretarios y presidentes.

Art. 520. Los oficiales y escribientes de las Secretarías que estuvieren dotados en el presupuesto general del Estado estarán sujetos en su nombramiento y condiciones á las reglas generales establecidas para los empleados públicos que estén en iguales condiciones.

Los que cobren del material la dotacion que el reglamento interior de la secretaría les señale, serán nombrados, suspensos ó separados libremente por el presidente del Tribunal respectivo.

Art. 521. Cada Sala de justicia tendrá el número de secretarios que el gobierno señale, despues de oír á la Sala de gobierno del mismo Tribunal.

Art. 522. Para ser nombrado secretario ó vice-secretario de Audiencia ó del Tribunal Supremo, además de las condiciones expresadas en el art. 109 de esta ley, será necesario:

1.º Ser abogado.
2.º Ser perito en taquigrafía.
3.º Haber sido propuesto por la Junta de gobierno de la Audiencia ó del Tribunal Supremo.

Art. 523. Las Secretarías de las Salas de justicia y las Vicesecretarías de las Audiencias se proveerán siempre por oposicion directa.

Art. 524. Las oposiciones se harán, en la forma y con los ejercicios que señalen los reglamentos, ante la Sala á que corresponda el oficio que se haya de proveer, la cual calificará los ejercicios, elevando por conducto del Presidente al Gobierno la propuesta en terna, que deberá recaer en los que considere mas capaces.

Art. 525. Las Secretarías de gobierno de las Audiencias se proveerán entre los Secretarios de las Salas de justicia que opten á ellas, cualquiera que sea la Audiencia á que correspondan las plazas que desempeñen y las que pretendan.

El Gobierno, en vista de sus solicitudes informadas por el Tribunal en que estén prestando sus servicios, hará la eleccion.

Art. 526. Cuando no hubiere

Secretarios de Sala de justicia que soliciten las Secretarías de gobierno, se procederá á proveerlas por oposicion en los términos que establece el art. 523 de esta ley.

Esta oposicion se hará ante la Sala de gobierno del Tribunal á que corresponda la vacante.

Art. 527. Las Secretarías de Salas de justicia del Tribunal Supremo se proveerán alternativamente por concurso y oposicion.

La oposicion se verificará en los términos establecidos en el artículo 524 de esta ley.

Art. 528. El concurso será entre los Secretarios de gobierno y los de las Salas de justicia de las Audiencias que lo soliciten.

La Sala de gobierno del Tribunal Supremo hará por conducto del Presidente la propuesta al Gobierno, al cual corresponderá el nombramiento.

Art. 529. La Secretaría de gobierno del Tribunal Supremo se proveerá por concurso de la manera manifestada en el último párrafo del artículo anterior, dando preferencia á las clases que se expresan en este artículo y por el orden con que están colocadas en él:

A los Secretarios de Sala del Tribunal, considerándose en igual caso que estos los Vicesecretarios.

A los Secretarios de Salas de gobierno de las Audiencias.

A los Secretarios de Salas de justicia de las Audiencias.

Si no hubiere pretendiente entre estas clases, se sacará la plaza á oposicion en la forma prevenida en el art. 526.

Art. 530. La Vicesecretaría del Tribunal Supremo se proveerá siempre por oposicion directa ante la Sala de gobierno.

Art. 531. Los Secretarios de las Salas de lo criminal de cada Audiencia actuarán por turno riguroso en las causas que hayan de verse en las Salas que se constituyan fuera de la capital ó en las extraordinarias, en conformidad á lo que disponen los artículos 43, 55 y 56 de esta ley.

Art. 532. Los Secretarios de Sala de justicia de las Audiencias y del Tribunal Supremo se sustituirán recíprocamente en los casos en que alguno ó algunos estuvieren impedidos.

A los Secretarios de gobierno de las Audiencias y al del Tribunal Supremo sustituirán en los casos de vacante, enfermedad ú otro impedimento legal los Vicesecretarios, donde los hubiere; y en otro caso los Secretarios de Sala, comenzando por los mas antiguos.

Art. 533. Los Secretarios y Vicesecretarios de las Audiencias y del Tribunal Supremo solo percibirán el sueldo que se les señale.

A los de Audiencia, que en conformidad á lo prevenido en esta ley deban salir de la capital, se les señalará además extraordinariamente el haber que por cada día se les asigne en una disposicion de carácter general.

Los derechos que para ellos establezcan los Aranceles judiciales se pagarán en el papel correspondiente, é ingresarán en el Tesoro.

Art. 534. Se señalará á cada Secretario de las Salas de justicia la

cantidad alzada que se considere necesaria para pagar los Auxiliares y Escribientes que les ayuden en sus trabajos.

CAPITULO II.

De los Archiveros.

Art. 535. En el Tribunal Supremo y en las Audiencias en que el Gobierno lo estimare necesario ó conveniente, atendida la importancia y extension de sus Archivos, habrá un archivero con los dependientes necesarios para la custodia, conservacion y arreglo de los documentos.

Art. 536. Para ser archivero se necesita reunir las condiciones que las disposiciones generales de la Administracion señalen para esta clase de destinos, y reunir además la circunstancia de ser Abogado.

Art. 537. Los Archiveros serán propuestos en terna por la Sala de gobierno del Tribunal respectivo, y nombrados por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 538. Los Archiveros de los Tribunales tendrán fé pública en los certificados que expidan relativos á antecedentes que obren en sus Archivos.

No podrán expedirlos sino en virtud de providencia judicial ó por orden del Presidente del Tribunal.

Art. 539. En los Tribunales en que hubiese Bibliotecas, estarán al cuidado de los Archiveros.

Art. 540. Los empleados en los Archivos judiciales de los tribunales estarán inmediatamente bajo las órdenes de los Archiveros, y estos á las del Presidente del Tribunal.

Art. 541. Los Archiveros y empleados en Archivos tendrán dotacion fija. Los derechos de las certificaciones que expidan se cobrarán en papel é ingresarán en el Tesoro.

CAPITULO III.

De los Oficiales de Sala.

Art. 542. En los Tribunales de partido en que el Gobierno lo considerare conveniente, en todas las Audiencias y en el Tribunal Supremo habrá Oficiales de Sala.

Art. 543. Corresponderá á los Oficiales de Sala:

Hacer los emplazamientos, citaciones y notificaciones, embargos, recogidas de autos y demás diligencias que deban practicarse fuera de la presencia judicial, de orden de los Juzgados ó Tribunales de que dependan.

Asistir al Presidente del Tribunal y Presidentes de las Salas y á los Jueces á cuyas órdenes estuvieren para cumplir las que les dicten relativas al servicio judicial.

Asistir á los estrados, siempre que por circunstancias especiales lo mande el Presidente de la Sala á que estén adscritos, haciendo que los concurrentes guarden en ella orden y compostura.

Art. 544. Para ser Oficial de Sala se requiere:

1.º Renuir todas las circunstancias que segun el art. 474 de esta ley han de concurrir en los Secretarios judiciales.

2.º Tener los conocimientos de las prácticas judiciales relativas al oficio que han de desempeñar.

Art. 545. Los Oficiales de Sala de las Audiencias y del Tribunal Supremo serán de nombramiento real, á propuesta en terna de la Sala respectiva de gobierno.

Los de los Tribunales de partido serán de nombramiento de los Presidentes de las Audiencias, á propuesta en terna del Tribunal al cual hayan de auxiliar en el ejercicio de sus funciones.

Art. 546. El Gobierno, oídas las Salas de gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo, señalará el número de Oficiales que ha de haber en cada Audiencia y Sala.

Oirá tambien á las mismas Salas de gobierno siempre que sea necesario ó conveniente aumentar ó disminuir su número.

Art. 547. Señalará igualmente el Gobierno los Tribunales de partido que han de tener Oficiales de Sala y su número en cada uno, oyendo á los mismos Tribunales y á las Salas de gobierno de la Audiencia á que correspondan.

Art. 548. Nombrados los Oficiales de Sala, acreditarán antes de entrar en sus cargos que reúnen los conocimientos necesarios para la práctica de los mismos.

Art. 549. Para acreditar su pericia serán examinados por una comision compuesta de tres Secretarios de Sala nombrados por el Presidente del Tribunal respectivo.

Si no hubiere este número ó no pudiere completarse por cualquier causa, se completará con Abogados del Colegio respectivo.

Art. 550. En los Tribunales de partido se hará el examen por tres Abogados nombrados por el Presidente.

Art. 551. Acreditada su idoneidad, prestarán juramento los Oficiales de Sala en audiencia pública, en la de gobierno del Tribunal respectivo, y los de Juzgado de partido ante el Juez á cuyas órdenes hayan de estar inmediatamente.

Art. 552. La fórmula del juramento que prestarán los Oficiales de Sala será la de guardar la Constitucion y las leyes, y cumplir bien las obligaciones de su cargo.

Art. 553. Los Oficiales de Sala de las Audiencias y del Tribunal Supremo estarán dotados con el sueldo que se les señale, despues de oír á las Salas de gobierno de los Tribunales á que correspondan. Este sueldo se incluirá en los presupuestos del Estado. Los derechos que les señalen los Aranceles se cobrarán en papel é ingresarán en el Tesoro.

Art. 554. Los Oficiales de Sala de las Audiencias no saldrán de la capital en el caso de que se constituyan fuera de ella Salas de Audiencia ó Salas extraordinarias, en conformidad á los artículos 13, 55 y 56 de esta ley. Sus funciones serán desempeñadas por los que las ejerzan análogas en el Tribunal de partido.

Art. 555. Los Oficiales de Sala en los Tribunales de partido no tendrán dotacion fija, percibiendo solamente los derechos de Arancel.

Art. 556. Respecto á la destitucion, suspension, traslacion y licencias, serán extensivas á los Oficiales de Sala las disposiciones que señala esta ley respecto á los Secretarios judiciales.

CAPITULO IV.

De las recusaciones de los Auxiliares de los Juzgados y Tribunales.

Art. 557. Los Secretarios de los Juzgados municipales, de los de instruccion, de los Tribunales de partido y de las Salas de justicia de las Audiencias y del Tribunal Supremo serán recusables.

Lo serán tambien los Oficiales de Sala.

No lo serán los Archiveros.

Art. 558. Serán aplicables á las recusaciones de los Secretarios y Oficiales de Sala á que se refiere el artículo anterior las prescripciones del tit. 8.º de esta ley, con las modificaciones siguientes:

1.º La pieza de recusacion se instruirá, cuando los recusados fueren Auxiliares de los Tribunales de partido, de las Audiencias ó del Tribunal Supremo, por el Juez mas moderno del Tribunal ó por el Magistrado que lo sea de la Sala á que los Auxiliares correspondan ó en que estén pendientes los autos en que sean recusados, y se fallará por la misma Sala.

2.º El Juez ó Magistrado instructor podrá delegar la práctica de las diligencias que no pudiere ejecutar por sí mismo en los Jueces de instruccion y municipales.

Art. 559. Los Auxiliares recusados no podrán actuar en la causa ó negocio en que lo fueren, ni en la pieza de recusacion, reemplazándoles aquellos á quienes correspondiera si la recusacion fuese admitida.

Art. 560. En las recusaciones de Secretarios de Juzgados municipales, instruirá y fallará la pieza de recusacion el Juez municipal donde solo hubiere uno.

Si hubiera dos, el del Juzgado á que no pertenezca el recusado; y si tres ó mas, el que siga en el orden oficial á aquel á que perteneciere.

Si perteneciere al último en orden, entenderá de la recusacion el primero.

Art. 561. En todo caso, cuando la recusacion fuere admitida, se condenará en costas al recusado; y si se desestimare, al recusante.

Art. 562. Cuando sea firme el auto en que se admita la recusacion, quedará el recusado separado de toda intervencion en los autos, continuando en su reemplazo el que le haya sustituido durante la sustanciacion del incidente; y si fuere Secretario ú Oficial de Sala en Juzgado municipal ó de instruccion ó en Tribunal de partido, no percibirá derechos de ninguna clase desde que se hubiere interpuesto la recusacion, ó desde que siéndole conocida la causa alegada no se separó del conocimiento del negocio.

esperar á que se les recuse. Contra esta inhibicion no habrá recurso alguno.

Art. 430. La recusacion en los negocios civiles se propondrá en el primer escrito que presente el recusante cuando la causa en que se fuere fuere anterior al pleito y tenga de ella conocimiento.

Cuando fuere posterior, ó aun que anterior no hubiere tenido ántes de ella conocimiento, el recusante la deberá proponer tan luego como llegue á su noticia.

Art. 431. En lo criminal podrá proponerse la recusacion en cualquier estado de la causa.

Art. 432. Ni en lo civil ni en lo criminal podrá hacerse recusacion despues de comenzada la vista del pleito ó de la celebracion del juicio público de la causa.

CAPITULO II

De la sustanciacion de las recusaciones de los Jueces de instrucción, de partido y de los Magistrados.

Art. 433. En los pleitos de mayor y menor cuantía, y en las causas por delitos, se hará la recusacion en escrito firmado por Letrado, por el procurador y por el recusante si supiere y estuviere en el lugar del juicio ó de la causa. Este último deberá ratificarse ante el Juez.

Cuando el recusante no estuviere presente, firmarán sólo el Letrado y el Procurador, si estuviere este autorizado expresamente para recusar.

En todo caso se expresará en el escrito detenida y claramente la causa de la recusacion.

Art. 434. Cuando el demandante que sea pobre no tuviere Procurador y Abogado para su defensa en el incidente de recusacion, podrá pedir que se nombre de oficio.

Art. 435. No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 433, en las causas criminales podrá el procesado, si estuviere en comunicacion, proponer la recusacion verbalmente en el acto de recibirle la declaracion, ó podrá llamar al Juez por conducto del Alcalde de la cárcel para recusarle.

En este caso deberá el Juez presentarse acompañado del Secretario, el cual hará constar por diligencia la peticion de recusacion y la causa en que se funda.

Art. 436. Cuando el recusado estimare procedente la causa alegada entre las que quedan expresadas, cualquiera que sea la forma que haya empleado el recusante, dictará auto desde luego dándose por recusado, y mandará pasar las diligencias á quien deba reemplazarle.

Contra este auto no habrá recurso alguno.

Art. 437. Cuando el recusado no estimare procedente la recusacion, la denegará.

Art. 438. El auto admitiendo ó denegando la recusacion será fundado, y bastará notificarlo al Procurador del recusante, aunque este se halle en el pueblo en que se siga

el juicio y haya firmado el escrito de recusacion.

Art. 439. Al recusante que estuviere incomunicado ó interpusiere la recusacion en la forma expresada en el art. 435, y le fuere denegada, se le advertirá que podrá reproducirla cuando le sea alzada la comunicacion.

Art. 440. El recusado que no se inhibiere por no considerarse comprendido en la causa alegada para la recusacion mandará formar pieza separada.

Esta contendrá el escrito original de recusacion y el auto denegatorio de la inhibicion, quedando nota expresiva de uno y otro en el proceso.

Art. 441. Durante la sustanciacion de la pieza separada no podrá intervenir el recusado en el pleito ó en la causa, ni en el incidente de recusacion, y será sustituido por aquel á quien correspondan con arreglo á esta ley.

Art. 442. La recusacion no detendrá el curso del pleito ó de la causa.

Exceptuase el caso en que el incidente de recusacion no se hubiese decidido cuando sean citadas las partes para la vista ó para el juicio público, suspendiéndose entónces hasta que aquel se decida.

Art. 443. Instruirán las piezas separadas de recusacion:

Cuando el recusado sea el Presidente ó un Presidente de Sala de una Audiencia ó del Tribunal Supremo, el Presidente de Sala más antiguo; y si el recusado fuere el más antiguo, el que le siga en antigüedad.

Cuando el recusado sea un Magistrado de Audiencia ó del Tribunal Supremo, el Magistrado más antiguo de su Sala; y si el recusado fuere el más antiguo el que le siga en antigüedad.

Cuando sean dos Jueces del Tribunal de partido los recusados, el Magistrado más moderno de la Sala de la Audiencia á que correspondan el conocimiento.

Cuando el recusado sea Juez de instruccion, ó uno solo del Tribunal de partido, el Presidente del mismo Tribunal.

Art. 444. Formada la pieza separada, se oirá á la otra ú otras partes que hubiere en el pleito ó en la causa, por término de tres dias á cada una, que solo podrán prorogarse por otros dos cuando, á juicio del Tribunal, hubiere justa causa para ello.

Art. 445. Transcurrido el término señalado en el artículo anterior, con la prórroga en su caso, y recogidos los autos sin necesidad de peticion por parte del recusante, se recibirá á prueba el incidente de recusacion cuando la cuestion fuere de hechos, por ocho dias, durante los cuales se practicará la que hubiere sido solicitada por las partes y admitida como pertinente.

Art. 446. Contra el auto que dictaren los Tribunales de partido admitiendo ó denegando la prueba podrá pedirse reposicion ante los mismos que lo hubieren dictado.

Esta peticion sólo podrá ha-

cerse dentro de los tres dias siguientes á la notificacion del auto.

Art. 447. Contra el auto en que las Audiencias ó el Tribunal Supremo admitieren ó denegaren la prueba, no se dará ulterior recurso.

Art. 448. Cuando por ser la cuestion de derecho, no se hubiere recibido á prueba el incidente de recusacion, ó hubieren pasado los ocho dias concedidos en el artículo 445 para la prueba, ó no se hubiere accedido á la reposicion de que trata el artículo 446, se mandará citar á las partes, señalando dia para la vista.

Art. 449. Decidirán los incidentes de recusacion:

Cuando el recusado fuere el Presidente ó un Presidente de Sala de la Audiencia, la misma Audiencia en pleno.

Cuando fuere Magistrado, la Sala á que pertenezca.

Cuando fuere Juez de Tribunal de partido, el mismo Tribunal.

Cuando fueren dos Jueces de Tribunal de partido, la Sala de la Audiencia á que corresponda.

Cuando fuere Juez de instruccion ó municipal, el Tribunal de partido.

Art. 450. Los autos en que se declare haber ó no lugar á la recusacion, serán siempre fundados y se pronunciarán dentro de los tres dias siguientes al de la vista.

Art. 451. Contra el auto que dictare el Tribunal Supremo, no habrá recurso alguno.

Contra el que dictare la Audiencia, solo habrá el de casacion en su caso.

Se continuará.

Direccion general de Instruccion pública.

Negociado 2.º

Resultando vacante en el Instituto del Noviciado de esta capital la cátedra de Física y Química, dotada con el sueldo anual de 3000 pesetas, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de 15 de Enero de este año y en el decreto de 4 de Julio último, á fin de que los catedráticos de la misma asignatura de los demas Institutos oficiales de la Nacion que deseen ser trasladados á ella y los que estén comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, ó se hallen excedentes y procedan de Institutos, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Los aspirantes necesitan acreditar que desempeñan ó han desempeñado su cátedra en propiedad y por oposicion, y que tienen el título de Bachiller en la Facultad de Ciencias.

Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Director del Instituto en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion

por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del espresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 19 de Octubre de 1870.
—El Director general, Manuel Merelo.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 782.

El Sr. Director Administrador de la *Gaceta* de Madrid dice á este Gobierno de provincia lo siguiente:

En virtud de lo dispuesto por la regla 5.ª del art. 127 de la ley municipal vigente, los Ayuntamientos de las cabezas de partido y de los pueblos que excedan de 2.000 habitantes tienen la obligacion de suscribirse á la *Gaceta* de Madrid, incluyendo este gasto en sus presupuestos ordinarios.

Hasta ahora no han cumplido con este precepto las Municipalidades de la provincia de su digno cargo expresadas en la relacion adjunta; y al hacerlo presente á V. S., le ruego se sirva dictar las disposiciones mas eficaces para que lo verifiquen cuanto antes, pudiendo realizar el pago de las suscripciones á la *Gaceta* en las Administraciones principales de Comunicaciones, ó librar su importe sin quebranto de giro á favor de la dependencia de mi cargo.

Autorizado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion para dirigirme á V. S. como lo ejecuto, y á fin de llevar á cabo este servicio público, que en la actualidad se satisface directamente por el Estado, he de merecerle se digne acusar recibo de esta comunicacion y manifestarme las resoluciones que en su vista haya adoptado para ponerlo todo en conocimiento de S. E. á los efectos consiguientes.

En su consecuencia espero que los Ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se espresan se suscriban inmediatamente á la *Gaceta* de Madrid, cumpliendo con lo que previene la ley Municipal vigente, dando parte á este Gobierno de haberlo así efectuado.

Córdoba 21 de Octubre de 1870.
El Gobernador,
Julian de Zugasti.

Provincia de Córdoba.
Ayuntamientos de Belmés, Montemayor, Iznajar, Espejo, Dos-Torres, Castro del Rio, Belalcázar, Santaella, Almedinilla, Doña Mencía, El Carpio, Luque, Montoro, Valenzuela, Villaviciosa, Viso, Zueros.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 778.

Alcaldia popular del Pedroches

D. Manuel Manos Albas, Alcalde primero popular de esta villa.

Hago saber: Que el Ayuntamiento que presido en sesion extraordinaria del dia de hoy, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 8.º del Decreto de S. A. el Regente del Reino de 17 de Setiembre último, ha practicado la division del término municipal de este distrito en dos colegios electorales, á saber:

Primer colegio, Sala alta Capitul.

Contiene las calles: del Herre-ro, Miguel Ruiz, Olivo, Barrio, Hospital, Damas, Iglesia baja, Id. alta y Cerro.

Segundo colegio, Sala baja Capitul.

Contiene las calles de la Plaza, Egido, Real, Botico, Empe-drada, Gañanas, Villareal, Anton Gordo, Fuente, Santa Maria é Hídalgos.

Lo que se publica por pregones, edictos y «Boletín oficial» de la provincia para que los vecinos domiciliados de este término puedan entablar hasta el 8 de Noviembre próximo las reclamaciones que juzguen oportunas contra expresada division, segun se dispone en el artículo 9 de citado Decreto.

Pedroches 8 de Octubre de 1870.
—Manuel Manos Albas.

Núm. 779.

Alcaldia constitucional de Dos-Torres.

En conformidad á lo dispuesto en el artículo octavo del decreto de S. A. el Regente del Reino, fecha diez y siete de Setiembre último, el Ayuntamiento de mi presidencia ha practicado la division del distrito municipal en los siguientes colegios electorales:

PRIMER COLEGIO.

Casas Capitulares.

Comprende las calles correspondientes á la antigua villa de Torrefranca, Plaza, calle Iglesia, San Sebastian, Baraunda, Cruz do-rada, Pilar, Cerro, Real, Tejar, Carmona y Nueva.

SEGUNDO COLEGIO.

Local de la escuela de niñas.

Comprende las calles Mayor, Faroles, Fraguas, Sol, plazuela Ruy-Díaz, Villareal, Costanilla, Parra, San Roque, Tercia, Pósito, Salud, Fuente, Pradillo, San Bar-

tolomé, Enmedio, Hospital y Morconcillo.

Y para los efectos del art. 9.º del decreto antes espresado, se publica para conocimiento de los electores de este distrito.

Dos Torres 15 de octubre de 1870.—El Alcalde, Manuel Cortés Velarde.—José Miguel Alcudia, Secretario.

Núm. 780.

Alcaldia constitucional de San Sebastian de los Ballesteros.

D. Juan José Costa, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que practicada por el Ayuntamiento de mi presidencia la division del término municipal en colegios, conforme se previene por el art. 3.º del decreto de diez y siete de Setiembre último, para las próximas elecciones, resulta que han sido los siguientes:

PRIMER COLEGIO.

Colegio electoral del Ayuntamiento: comprende la Plaza, Calle Plata, Rambla, Olivares, Fuente, Rosa, Carnecerías y Parras.

SEGUNDO COLEGIO.

Colegio electoral del Pósito: que comprende Calle Fernan-Núñez, Viento, Nueva, Isabel II, Empe-drada, Casa de Majada alta y Cañada de Gregorio.

Lo que se hace público por medio del presente edicto, que además de ser fijado en los sitios de costumbre, se hará en el «Boletín oficial», para que los vecinos y domiciliados tengan conocimiento de esta operacion, y puedan presentar las relaciones que estimen oportunas dentro del término de un mes, transcurrido el cual se considera subsistente y definitiva, conforme á lo prevenido en la ley.

San Sebastian de los Ballesteros 17 de octubre de 1870.—Juan José Costa.—Juan de la Cuesta y Luque, Secretario.

Núm. 781.

Alcaldia popular de Villaharta.

Don José Brígido Galan, Alcalde popular de Villaharta.

Hago saber: que por disposicion del Ayuntamiento que presido, no habrá mas de un solo colegio electoral en este término municipal, que estará situado en las Casas Capitulares, como años anteriores.

Y, en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 8.º del decreto de S. A. el Regente del Reino,

fecha 17 de setiembre último, se fija el presente.

Villaharta y octubre 20 de 1870.
—José Brígido Galan.—Juan Castillejo, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 769.

Juzgado de primera instancia de Aguilar.

D. Rafael María de Lara y Pedrajas, Juez de primera instancia de esta villa de Aguilar y su partido etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Andrés de Luque Menacho, para que en el término de quince dias que se contarán desde la insercion de este edicto, se presente en este Juzgado para que sea notificado de la sentencia que de último estado ha recaído en causa que en union con otros se le sigue por hurto de aceite.

Dado en la villa de Aguilar y Octubre diez y ocho de mil ochocientos setenta.—Rafael María de Lara.—El actuario, Rafael María Valverde y Castillo.

Núm. 771.

Juzgado de primera instancia de Fuente-Obejuna.

D. Juan Cabrera y Valero, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio Vargas, (a) el Pelao, vecino de Valverde de Llerena, para que en el término de quince dias contados desde el siguiente al de la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia de Córdoba, se presente en este Juzgado y Escribanía del actuario para notificarle la sentencia egecutoria recaída en la causa que se le siguió por hurto de caballerías; apercibido que si no lo verifica se hará la notificacion en estrados parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Fuente-Obejuna á veinte de Octubre de mil ochocientos setenta.—Juan Cabrera.—Tomás Rivera Infante.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artícu-

los de consumo, resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 12 á 13'50 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'65 la libra y á 1'29 el kilógramo.

Idem de carnero, á 0'53 pesetas la libra, y á 1'31 el kilógramo.

Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilógramo.

Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 1'06 la libra, y á 2'30 el kilógramo.

Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilógramo.

Pan de dos libras, de 0'35 á 0'41 pesetas, y de 0'38 á 0'44 el kilógramo.

Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba, de 0'46 á 0'71 la libra, y de 0'99 á 1'53 el kilógramo.

Judías, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilógramo.

Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilógramo.

Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilógramo.

Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'40 á 0'13 el kilógramo.

Idem mineral, á 1'12 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilógramo.

Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilógramo.

Jabon, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 1'04 á 1'27 el kilógramo.

Patatas, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'17 á 0'22 el kilógramo.

Aceite, de 14'50 á 14'75 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'59 la libra, y de 11'54 á 11'74 el decálitro.

Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'32 el cuartillo, y de 5'55 á 6'34 el decálitro.

Petróleo, á 0'36 pesetas el cuartillo, y á 7'14 el decálitro.

Trigo, de 12'50 á 13'50 pesetas la fanega, y de 22'63 á 24'44 el hectólitro.

Cebada, de 5'25 á 5'75 pesetas la fanega, y de 9'50 á 10'44 el hectólitro.

Nota.—Reses degolladas ayer.

Vacas.	187
Carneros.	677
Terneras.	69
Cabritos.	16

Total. 949

Su peso en libras... 84.756.—
Idem en kilógramos... 38.995'641.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 22 de Octubre de 1870.—
—El Alcalde primero, Fernando Hidalgo Saavedra.

Córdoba.—1870.

Imp. del DIARIO DE CORDOBA.
San, Fernando 34.